

IMPACTOS DE UN POSIBLE BREXIT SIN ACUERDO PARA EL SECTOR COSMÉTICO: EL ARBITRAJE, LA SOLUCIÓN LEGAL MÁS SEGURA PARA RESOLVER LAS FUTURAS CONTROVERSAS ENTRE EMPRESAS

Cuando el día 29 de marzo de 2017 el Reino Unido notificó su intención, conforme al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, de abandonar la organización, las opiniones eran muy diversas. Existía cierto escepticismo respecto a que fuera realmente a cumplir con tal decisión (aunque así hubiera sido decidido por una exigua mayoría de ciudadanos), no existía urgencia por resolver un conflicto ante una fecha de salida a dos años vista y había una equivocada creencia consistente en pensar que el Brexit era solo un asunto político entre la Unión Europea y el Reino Unido.



INMACULADA LÓPEZ Y
JOSÉ MARIANO CRUZ
GARCÍA

**directora legal
y socio de
Eversheds**

A pesar de las dudas existentes, el Reino Unido quiere el Brexit y el día fijado para su salida de la Unión Europea está próximo. Sin embargo no existe un acuerdo de salida (el reciente revés del parlamento británico al acuerdo negociado por la sra. May es claro síntoma de ello) y es evidente que el Brexit no es ni mucho menos un simple asunto político, sino que afecta a las relaciones personales y empresariales.

Este proceso afectará a nivel comercial (producción, distribución y venta) y legal (la normativa europea habrá de ser transformada a normativa inglesa con las modificaciones que ello supondrá

inevitablemente y las posibles consecuencias en forma de litigios internacionales) a cualquier país miembro y a cualquier empresa que tenga, de uno u otro modo, un vínculo con el Reino Unido. El Brexit, además, impactará en el flujo actual de personas, bienes y servicios.

Según el ICEX y la Oficina Comercial de España en Londres, el Reino Unido exporta millones de libras en productos cosméticos a la Unión Europea y, a su vez, esta es un agente exportador al Reino Unido, por lo que si finalizado el plazo previsto (29 de marzo de 2019) no hay acuerdo entre ambas partes, las reglas del comercio entre países en los que se encuentre el Reino Unido se modificarán.

El comercio entre ambas partes pasará a regirse por las reglas de la Organización Mundial del Comercio, en lugar de hacerlo conforme a una normativa

comercial preferencial como sucede hasta ahora y nos encontraremos ante una situación comercial equiparable a la que existe con Estados Unidos, China o Australia, con el hándicap de que el Reino Unido lleva integrado en la Unión Europea nada menos que 46 años.

De ahí que un 'Soft Brexit', esto es, un acuerdo que permita al Reino Unido permanecer en el mercado único europeo a pesar de no integrar la Unión Europea, sea lo más deseable, pues a medida que nos alejemos del mismo, los costes para las empresas irán aumentando.

EL BREXIT PARA EL SECTOR COSMÉTICO

Efectivamente, a día de hoy, ante la inexistencia de un acuerdo, el 'Hard Brexit', cuanto menos, tiene un impacto en los siguientes aspectos relevantes para el sector cosmético:

ASPECTOS REGULATORIOS:

El Brexit afectará a todas las empresas que fabriquen, compren o usen sustancias químicas en el país anglosajón, del mismo modo que afectará a aquellas que produzcan productos en el Reino Unido, importen allí y/o exporten al país británico.

Es indudable que la regulación europea ha permitido posicionar a los productos cosméticos en un alto nivel, por lo que se antoja difícil que la calidad, eficacia y seguridad de estos vaya a modificarse con ocasión de la legislación aplicable derivada del Brexit, sea del modo que sea.

No obstante, la principal norma en el sector, el Reglamento (CE) número 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos, una vez finalizado en su caso el período transitorio, dejará de estar en vigor en el Reino Unido. Esto tiene diversas consecuencias a nivel regulatorio para los productos cosméticos que provengan del Reino Unido:

1. **Persona Responsable:** Dado que conforme al artículo 4 del citado Reglamento sólo se pueden introducir en el mercado europeo productos cosméticos para los que se designe una persona física o jurídica como responsable en la Unión Europea, la persona responsable ya no podrá estar establecida en el Reino Unido. De este modo, el importador europeo será el responsable, salvo designación de otra persona, aceptada por escrito.
2. **Expediente de información sobre el producto:** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento, la persona responsable (conforme a lo indicado en el punto anterior) habrá de conservar un expediente de información sobre el producto cosmético.

LA PRINCIPAL NORMA EN EL SECTOR, EL REGLAMENTO (CE) NÚMERO 1223/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009 SOBRE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS, UNA VEZ FINALIZADO EN SU CASO EL PERÍODO TRANSITORIO, DEJARÁ DE ESTAR EN VIGOR EN EL REINO UNIDO. ESTO TIENE DIVERSAS CONSECUENCIAS A NIVEL REGULATORIO

3. **Notificación a la Comisión:** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, antes de introducir un producto cosmético en el mercado europeo, la persona responsable habrá de realizar la oportuna notificación –en su caso mediante transferencia de una notificación anterior– al Portal para la Notificación de los Productos Cosméticos (CPNP). A partir de la salida del Reino Unido, los Organismos Notificados establecidos en Reino Unido perderán su condición de organismos notificados de la Unión Europea, por lo que los certificados de marcado CE no serán válidos y el fabricante deberá solicitarlo a un nuevo organismo de la Unión.
4. **Etiquetado:** La persona responsable deberá figurar en el etiquetado del producto cosmético, según se indica en el artículo 19 del Reglamento. Desde la fecha de la salida, los productos cosméticos que se fabriquen en el Reino Unido y se pongan en el mercado europeo se considerarán productos cosméticos importados por lo que habrá que especificar en su etiquetado el país de origen. Habrá que observar, por su parte, qué etiquetado exige Reino Unido para los productos que provengan de otros países.

Con independencia de lo anterior, dado que precisamente la normativa europea ha conseguido que los productos cosméticos gocen de calidad, se puede predecir que la regulación del Reino Unido estará muy armonizada con la legislación que provenga de países del entorno europeo.

ASPECTOS PROTECCIÓN DE DATOS:

Reino Unido pasará a ser considerado un ‘tercer país’ en materia de protección de datos y transferencias internacionales. A salvo quedarían, no obstante, los posibles acuerdos transitorios que pudieran llegar a regularse en el acuerdo de retirada.

ASPECTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y A LAS LICENCIAS RESPECTO A LOS MISMOS:

La falta de acuerdo podría también afectar a la Patente Unificada y al Tribunal Unificado de Patentes, así como a la protección de las marcas y diseños industriales que la empresa cosmética española tenga solicitados en la Unión Europea con efectos en el Reino Unido o sobre los que exista un acuerdo de licencia.

También parece que tendrá impacto en los nombres de dominio, dado que el registro de un nombre de dominio .eu está sujeto a la residencia o establecimiento dentro de la Unión Europea.

ASPECTOS ADUANEROS, ARANCELARIOS O IMPOSITIVOS:

El Brexit sin acuerdo podría conllevar la salida del Reino Unido de la Unión Aduanera. Esto puede tener un impacto en la cadena de suministro del producto cosmético por la imposición de aranceles o impuestos a las exportaciones de

productos que, aunque sean mínimos, elevarían el coste del producto a la compañía cosmética o al consumidor, hasta que se alcanzara un acuerdo de libre comercio con la Unión Europea.

ASPECTOS MONETARIOS:

El supuesto cambio de valor a la baja de la moneda del Reino Unido puede incrementar el poder de compra si la compañía cosmética española, por ejemplo, adquiere ingredientes del país británico. Igualmente, los consumidores pueden acudir a comprar el producto directamente al Reino Unido por este mismo motivo.

LA INSEGURIDAD JURÍDICA DEL 'HARD BREXIT' Y LA NECESIDAD DE REVISAR EL PORTFOLIO CONTRACTUAL DE LA COMPAÑÍA COSMÉTICA ESPAÑOLA

La brevedad con que se plantea en este artículo el impacto que en distintos aspectos pertenecientes al sector cosmético puede tener el BREXIT no impide ser conscientes de la gravedad que puede tener la situación para el sector.

La ausencia de un acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido para la salida de este país supone, a día de hoy, una inseguridad jurídica incuestionable, que hace que las compañías pertenecientes al sector cosmético no puedan tomar con rotundidad decisiones relativas a la producción, inversión, exportación, importación o al empleo.

Esto, unido a los futuros cambios que previsiblemente va a generar el Brexit, sobre todo (como decimos), en ausencia de acuerdo, puede generar controversias entre la empresa cosmética española y la compañía con la que mantiene lazos en

el Reino Unido, algo ante lo que conviene estar preparados.

No será extraño que la empresa española quiera modificar o terminar un contrato con una tercera compañía inglesa o que, al contrario, por distintos motivos derivados posiblemente de los aspectos comentados anteriormente, la empresa inglesa no pueda cumplir el contrato o no le sea rentable seguir vinculada a una compañía perteneciente a la Unión Europea.

Será preciso revisar el portfolio contractual de cada compañía para determinar si los contratos en vigor pueden o deben verse afectados de algún modo por, por ejemplo, existir una causa de fuerza mayor que justifique la falta de ejecución normal del contrato.

Será preciso revisar la ejecución del contrato, las obligaciones derivadas del mismo y cualquier incumplimiento, así como estar preparados para que el Brexit no sirva como justificación para la suspensión de un contrato o para su terminación si no es lo deseado por la empresa cosmética española.

EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS NO SUJETO A MODIFICACIONES TRAS EL BREXIT

Llegado el caso, el Brexit tendrá un impacto indudable en la forma de resolver controversias entre empresas anglosajonas y españolas.

Las regulaciones europeas como el Reglamento número 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I); el Reglamento número 864/2007 del Parlamento Europeo y

del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II); y el Reglamento número 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, aunque puedan ser elegidas por el Reino Unido como legislación aplicable, no contemplarán al país británico. Por eso, el resto de miembros de la UE no tendrán por qué aplicarlas al Reino Unido, lo que añadirá tiempo y coste a cualquier tipo de litigio y ejecución de sentencia.

Los negocios deberían anticiparse y protegerse ante esta eventual situación. Para ello, será recomendable acordar la aplicación al contrato de una legislación determinada y una jurisdicción a la que recurrir ante una posible disputa, dejando a un lado cualquier tipo de contrato estándar para asegurar que los derechos respecto a la jurisdicción y la ejecución no se ven perjudicados.

Adicionalmente, es momento de pensar si una forma alternativa de resolución de controversias como es el arbitraje, en el que la disputa la resuelven uno o varios árbitros ajenos a cualquier jurisdicción y conforme a unas normas determinadas previamente, es más adecuada para la realidad política y legal que vivimos.

Nada tienen que temer quienes han elegido Londres como sede arbitral pues, salvo contraorden, el arbitraje en el Reino Unido no se va a ver alterado incluso aunque nos encontremos en una situación de Hard Brexit.

Londres, ciudad que constituye una de las sedes de arbitraje por antonomasia, no variará su legislación en esta materia. La ley arbitral, que data del año 1996, es

**LA ELECCIÓN DEL ARBITRAJE
COMO MEDIO DE SOLUCIONAR
LAS CONTROVERSIAS ENTRE
LAS EMPRESAS, AUNQUE NO
SEA LONDRES LA SEDE ELEGIDA
PARA EL MISMO, PROVOCA
ESTABILIDAD Y CERTEZA, POR LO
QUE ES MOMENTO DE PENSAR
SI CONVIENE MODIFICAR LOS
CONTRATOS EXISTENTES EN ESTE
SENTIDO O ESTABLECER PAUTAS
PARA LAS NEGOCIACIONES
CONTRACTUALES EN CURSO**

una legislación inglesa y Reino Unido es un país firmante de la comúnmente llamada Convención de Nueva York, que permite ejecutar laudos en múltiples jurisdicciones incluidas las pertenecientes a los estados miembros.

Es más, la elección del arbitraje como medio de solucionar las controversias entre las empresas, aunque no sea Londres la sede elegida para el mismo, provoca estabilidad y certeza, por lo que es momento de pensar si conviene modificar los contratos existentes en este sentido o establecer pautas para las negociaciones contractuales en curso. Las partes que negocien contratos o que, por un motivo u otro se vean obligadas a modificar los contratos ya existentes con una empresa ubicada en el Reino Unido, deberán considerar la oportunidad de remitir sus disputas al arbitraje en el país británico, en España o en un tercer estado que aporte seguridad jurídica.

Incluso en el peor de los casos será recomendable valorar la inclusión de cláusulas transitorias hasta que queden aclaradas las consecuencias del Brexit para los litigios en los que se vean involucradas empresas anglosajonas. Mientras, entretanto, se puede acudir con seguridad jurídica al arbitraje ◀◀

Multidisciplinary legal service

&

Practical approach

